



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 165 De Martes, 18 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220054400	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Maria Eugenia Vega Garrido	Personas Determinadas E Indeterminadas	14/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220052000	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Yesith Rangel Quiroz	Los Herederos Indeterminados De Los Seores Alberto Moya Yopez Y Olivia De La Cruz Sierra De Moya Y En Contra De Las Dems Personas Indeterminadas	14/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220043200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jacqueline Rosa Saas Samper Y Otro	Desarrollo Y Proyectos S.A.S	14/10/2022	Auto Rechaza - Rechaa Demanda No Subsanada En Debida Forma Y No Libra Mandamiento De Pago

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 18 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

06dd616b-fa91-49b3-ae09-5936561625da



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 165 De Martes, 18 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210062500	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Finandina Sa	Judith Ballesteros	14/10/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Parcial De La Obligación.
08001405301520210076300	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Vanesa Tuette Torres	14/10/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación.
08001405301520220055200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Sergio Daniel Higgins Pacheco	14/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220055200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Sergio Daniel Higgins Pacheco	14/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210076600	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Y Otros Demandados, Laboratorio Textil Sas	14/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220061300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Daniel Peña Perez	14/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220061300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Daniel Peña Perez	14/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 18 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

06dd616b-fa91-49b3-ae09-5936561625da



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 165 De Martes, 18 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220036400	Procesos Ejecutivos	Pra Group Colombia Holding	Nelcy Del Carmen Paba Gonzalez	14/10/2022	Auto Niega - Niega Corrección Del Mandamiento De Pago
08001405301520210065900	Procesos Ejecutivos	Roquelino Antonio Bejarano Lambraño	Mercerdes Eduarda Ordoñez Jimenez, Leyris De Jesus Soto Ordoñez	14/10/2022	Auto Niega - No Acceder A Emplazar.
08001405301520210007400	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Coopelaik, Rafael Jose Camacho Marriaga	14/10/2022	Auto Niega
08001405301520210079400	Verbales Sumarios	Johan Estiven Giraldo Hincapie	Auto Taxi Ejecutivo Barranquilla	14/10/2022	Auto Ordena - Ordena Traslado Excepciones- Admite Llamamiento En Garantía Y Reconoce Personería

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 18 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

06dd616b-fa91-49b3-ae09-5936561625da



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00074-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: COOPERATIVA COPELJAİK-MARTHA PATRICIA VILLALBA  
HODWALKER-RAFAEL JOSE CAMACHO MARRIAGA-YARIZA DELFINA CALDERON.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, por el doctor CARLOS TAYEH DIAZGRANADOS, apoderado de la parte demandante y actuando con poder especial otorgado por la suplente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., doctora MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO, a través de correo electrónico [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com), el cual coincide con el aportado a la presentación de la demanda y habilitado ante la URNA, Igualmente le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Barranquilla, 14 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y revisado el proceso, se observa el escrito presentado por el doctor CARLOS TAYEH DIAZGRANADOS, apoderado General de la parte demandante, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. El Despacho no accede a decretar la terminación del mismo por cuanto no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso, ni al Decreto 806 de 2020., ya que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la realiza a través del correo electrónico de la entidad demandante, [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com), aportado con la presentación de la demanda por el apoderado de la parte demandante, doctor CARLOS TAYEH DIAZGRANADOS. Ahora bien, el doctor tiene facultad para recibir como apoderado general pero no allega la solicitud desde su correo electrónico registrado en la URNA, por lo que no se ajusta a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, lo que verifica la autenticidad es el correo de donde proviene .

Así las cosas, el Despacho no accede aprobar la terminación por pago total de la obligación solicitada por la parte demandante del proceso por no reunir los requisitos legales que establece el Artículo 461 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

No acceder a la solicitud de terminación presentada por el doctor CARLOS TAYEH DIAZGRANADOS, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a79d6f62fb9b5e0da2189f51d88c765f76bab3610105a223d979c8b1c2eac50**

Documento generado en 14/10/2022 12:17:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00625-00  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. Nit. 860.028.601-9  
GARANTE: JUDITH MARIA BALLESTEROS ANDRADE.

Señora Jueza, informo a usted que el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago parcial con prórroga del plazo de la obligación que dio inicio a la misma. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 14 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago parcial con prórroga del plazo de la obligación que dio inicio a la misma, aportando como prueba el formulario de registro de terminación de la ejecución de fecha 1 de julio de 2022, cuya causal es "Pago parcial de obligación con prórroga de plazo".

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015 que señala:

***"Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:***

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediante acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)".*

Por lo que se ordena la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante JUDITH MARIA BALLESTEROS ANDRADE.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas ISP-848.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago parcial de la obligación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas ISP-848, carrocería HATCH BACK, marca CHEVROLET, línea SPARK, color ROJO VELVET, modelo: 2017, motor B10S1160110154, chasis 9GAMM6100HB011128, de propiedad del garante JUDITH MARIA BALLESTEROS ANDRADE, identificada con C.C. 22.420.407, en la cual funge como acreedor garantizado FINANZAUTO S.A.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas ISP-848, carrocería HATCH BACK, marca CHEVROLET, línea SPARK, color ROJO VELVET, modelo: 2017, motor



B10S1160110154, chasis 9GAMM6100HB011128, a su propietario y garante JUDITH MARIA BALLESTEROS ANDRADE, identificada con C.C. 22.420.407.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

Oficio No. 1064  
JDAD

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75807eaa513b02846ad32baad73cc8b3e100b0c7c8a31e2b22d4fdea4c641769**

Documento generado en 14/10/2022 12:22:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00659-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: ROQUELINO ANTONIO BEJARANO LAMBRAÑO C.C. 92.189.532  
DEMANDADOS: MERCEDES EDUARDA ORDOÑEZ JIMENES  
LEYRIS DE JESUS SOTO ORDOÑEZ.

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 14 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que, no se cumple lo establecido en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que no se aporta la constancia expedida por la empresa de envío, con la copia de la comunicación dirigida a los demandados cotejada y sellada por esta, donde certifique lo señalado en la guía No. YP004870943CO, sino que lo que se aporta es la mencionada guía y una copia simple de la comunicación que además es ilegible, no habiendo claridad de lo que se comunica ni a quiénes se le comunica. Por consiguiente, no hay prueba de que se cumpla la condición señalada en el numeral 4 ibídem para proceder al emplazamiento.

Por lo anterior, el Despacho no accede a la solicitud de emplazamiento presentada e insta a la parte demandante a realizar las diligencias tendientes a notificar a los demandados, según lo estatuido en el artículo 291 y ss del Código General del proceso o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de emplazamiento de los demandados MERCEDES EDUARDA ORDOÑEZ JIMENES y LEYRIS DE JESUS SOTO ORDOÑEZ, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05905346d06b1483b8adf257fa57d25bbd0bf30cc14cc6720b49c4846b64f41a**

Documento generado en 14/10/2022 12:04:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00763-00  
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7  
GARANTE: VANESSA ELVIA TORRES GUETTE.

Señora Jueza, informo a usted que la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago total de la obligación que dio inicio a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 14 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago total de la obligación que dio inicio a misma.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante VANESSA ELVIA TORRES GUETTE.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas EMZ-975.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago total de la obligación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas EMZ-975, carrocería SEDAN, marca KIA, línea RIO, color BLANCO, modelo: 2018, motor G4LCHE723409, chasis 3KPA341ABJE060892, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante VANESSA ELVIA TORRES GUETTE, identificado con C.C. 22.475.373, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas EMZ-975, carrocería SEDAN, marca KIA, línea RIO, color BLANCO, modelo: 2018, motor G4LCHE723409, chasis 3KPA341ABJE060892, servicio PARTICULAR a su propietario y garante VANESSA ELVIA TORRES GUETTE, identificado con C.C. 22.475.373.
4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficios No. 1063  
JDAD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f15ca67df541c53207e85c7fd34c006d3e8929dfc77d9021a794774a1322473**

Documento generado en 14/10/2022 09:56:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00766-00  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. Nit: 890.200.756-7  
DEMANDADOS: LABORATORIO TEXTIL S.A.S.  
TEXTILES PRESTIGE S.A.S.  
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO  
ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el demandante solicitó medidas cautelares y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a decretarlas.

**RESUELVE:**

1. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados LABORATORIO TEXTIL S.A.S., identificada con Nit. 900.038.843 y TEXTILES PRESTIGE S.A.S., identificada con Nit. 900.206.604, en los siguientes bancos: POPULAR, AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, ITAU CORPBANCA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE y CAJA SOCIAL. Se limita el embargo hasta la suma de CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCO PESOS M/L (\$107.813.105). Oficiése en tal sentido.
2. Decrétese el embargo y secuestro en bloque de los establecimientos de comercio denominados LABORATORIO TEXTIL S.A.S con Ni. 900.038.843 y TEXTILES PRESTIGE S.A.S. con Nit. 900.206.604. Oficiése a la Cámara de Comercio de Barranquilla.
3. Decrétese el embargo de los bienes inmuebles identificados con números de matrícula inmobiliaria 040-294712 y 040-451445, de propiedad del demandado MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con C.C. 8.747.201. Oficiése a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

Oficios No. 1060 - 1061 - 1062  
JDAD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f0a477e15e910fd2bf4ef539db08598cc4c22e194e3d82097ff577096cfe2e**

Documento generado en 14/10/2022 09:51:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520220052000

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: YESITH RANGEL QUIROZ, asistida judicialmente.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO MOYA YEPEZ, OLIVIA DE LA CRUZ SIERRA y PERSONAS INDETERMINADAS.

#### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 14 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

El señor YESITH RANGEL QUIROZ, asistido judicialmente, presentó demanda contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO MOYA YEPEZ y OLIVIA DE LA CRUZ SIERRA para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-90467.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) Se advierte que fueron aportados los registros de Defunción de los demandados de ALBERTO MOYA YEPEZ y OLIVIA DE LA CRUZ SIERRA DE MOYA, pero la parte actora no precisa si tiene conocimiento del inicio o no del proceso de sucesión de esos causantes, y en ese orden, convocar a los herederos **determinados** que conozca e **indeterminados** a que haya lugar, como lo exige el art. 87 del C.G.P. Por lo tanto, el extremo demandante deberá suministrar la aludida información.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por YESITH RANGEL QUIROZ, asistido judicialmente, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO MOYA YEPEZ, OLIVIA DE LA CRUZ SIERRA y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.



3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

A.D.L.T

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f33fec9e27195ea189e508de9bec2dcc3652d2085b3291dee390d3ea99a8f71**

Documento generado en 14/10/2022 09:44:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520220054400

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA VEGA GARRIDO, asistida judicialmente.

DEMANDADO: INVERSIONES DROGASYORK LTDA EN LIQUIDACIÓN y PERSONAS INDETERMINADAS.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 14 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

La señora MARIA EUGENIA VEGA GARRIDO, asistida judicialmente, presentó demanda contra INVERSIONES DROGASYORK LTDA EN LIQUIDACIÓN y PERSONAS INDETERMINADAS para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto a los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 040-58908 y 040-58907.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) Se advierte que, la parte actora no allegó los avalúos catastrales de los bienes objeto de prescripción adquisitiva. De ese modo, deberá allegar documentos en el que consten los avalúos catastrales de los inmuebles 040-58907 y 040-58908 actualizados a la fecha de presentación de la demanda, conforme lo exige el art. 26-3 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por MARIA EUGENIA VEGA GARRIDO, asistida judicialmente contra INVERSIONES DROGASYORK LTDA EN LIQUIDACIÓN y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

A.D.L.T

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b969f337cd2bce56bad3dcb923ced6629c507452c65cd63dea72932d5d10ab20**

Documento generado en 14/10/2022 09:48:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00552-00.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit: 860.002.964-4.

DEMANDADO: SERGIO DANIEL HIGGINS PACHECO. CC 1.140.829.715.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra del demandado SERGIO DANIEL HIGGINS PACHECO, por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M. L. (\$94.676.372.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1140829715, más la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M. L. (\$7.285.556.00), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 5 de febrero de 2022 hasta el 23 de agosto de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima variable mensual fijada por la Superintendencia Financiera, desde cuando la obligación se hizo exigible (agosto 24 de 2022) y hasta cuando se verifique su pago total, sumas que deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como apoderada judicial del demandante BANCO DE BOGOTA, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y a su apoderado judicial, que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.



## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba7b9cd3669de57594887f4760acca48d3f78149eed374214c882b4270b3106**

Documento generado en 14/10/2022 12:32:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00613-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -  
COOPHUMANA. NIT.: 900528910-1  
DEMANDADO: DANIEL PEÑA PEREZ.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2021-00613-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 14 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA, contra DANIEL PEÑA PEREZ y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA, y contra DANIEL PEÑA PEREZ, por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$63.636.760.00) por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 64842-77323; más la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$4.780.974.00) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 01 de abril de 2022 a 30 de abril de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.



3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adb3091ba536bd59ac223fc372c8dd8ea9f5037aa752b6a05a236faf52e4950**

Documento generado en 14/10/2022 11:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-40-53-015-2021-00794-00  
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: JOHAN ESTIVEN GIRALDO HINCAPIE.  
DEMANDADO: AUTO TAXI EJECUTIVO S.A.S, EQUIDAD SEGUROS Y  
ESLIVAN MESA MONTOYA.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE  
MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual el cual se encuentra pendiente correr traslado al demandante de las contestaciones de la demanda y decidir el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada. Octubre 14 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE  
CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, se observa que se encuentra pendiente correr traslado al demandante de las contestaciones de la demanda y decidir el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada, en la forma indicada en el Inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso.

El artículo 64 del Código General del Proceso señala que:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”.*

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa no se ha dado el traslado de las excepciones de mérito y contestación de demanda y del llamamiento en garantía, es del caso proceder en tal sentido, con el fin de desatar la presente Litis.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



1. Por secretaría, fijar en lista de traslado las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en la forma indicada en el Inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso.
2. Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
3. Notificar al llamado en garantía conforme el artículo 66 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería jurídica al doctor PEDRO CASTRILLO LUNA en calidad de apoderado judicial de la demandada AUTO TAXI EJECUTIVO S.A.S, en los términos y fines del poder conferido.
5. Reconocer personería a la doctora LUISA FERNANDEZ SANCHEZ ZAMBRANO, en calidad de apoderada judicial de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, en los términos y fines del poder conferido.
6. Reconocer personería al doctor ROBERTO BARRERA PLAZAS en calidad de apoderado judicial del demandado ESLIVAN MESA MONTOYA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e7383d3ec7ceb6f35ddfa5f4b782231995c63e409c2b6dc65a44bdeacf802**

Documento generado en 14/10/2022 11:57:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00432-00.

DEMANDANTES: VIOLETTE ASTRID SAAD SAMPER. CC 32.682.735 y  
JACQUELINE ROSA SAAD SAMPER. CC. 32.660.807.

DEMANDADO: DESARROLLOS Y PROYECTOS S.A.S. NIT 802.015.564-7.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: Informo a Usted que la parte demandante en escrito que antecede manifiesta subsanar la demanda inicialmente inadmitida. Sírvase proveer. Octubre 14 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE  
CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el memorial de subsanación, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, toda vez que no obstante presentar memorial aclaratorio en tal sentido, el mismo no tiene la capacidad de sustituir ni reemplazar el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), el cual no es claro en su contenido pues no se especificó el valor del canon mes a mes sin incluir el IVA, y sin especificar si ese valor corresponde al canon de dicho mes, igual caso ocurre con los dineros reclamados como cuotas de administración, pues no se especifica mes a mes cada pretensión por dicho concepto.

El Código General del proceso se ocupa de éstas demandas en el título único de la sección segunda del Libro Tercero y con independencia de la clase de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

Del análisis del título valor que contiene la obligación cobrada ejecutivamente, esto es, Certificado de deuda de administración, se estima que no puede considerarse título ejecutivo, por cuanto no reúne el requisito de ser claro, por tanto no se ajusta a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues en el mismo se indica el cobro de intereses de mora más IVA, los cuales no deben estar contenidos en dicho certificado, toda vez que estos se deben calcular al momento de la



liquidación del crédito, conforme a las tasas de interés establecidas por la superintendencia financiera, no habiendo claridad en su contenido.

Así las cosas, el título ejecutivo Certificado de deuda de administración y contrato de arrendamiento objeto de esta litis, se concluye que no es claro y no existe concordancia en su contenido, es decir que no contiene los elementos necesarios para su validez y eficacia; como quiera que dicho Certificado de deuda de administración no es claro en el monto de la obligación correspondiente, dando lugar a dudas sobre el valor real de la obligación y en consecuencia no reúne los elementos indispensables para prestar mérito ejecutivo y no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que tampoco se ajusta a lo prescrito en el artículo 430 ibídem y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo tanto el juzgado concluye que no hay lugar a tener por subsanada la demanda y por ende, no librar el mandamiento de pago solicitado.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. No tener por subsanada la demanda inicialmente inadmitida, por los motivos consignados.
2. No librar mandamiento de pago solicitado por no reunir los títulos ejecutivos, los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.
3. Devuélvase la demanda y sus anexos, al interesado, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d3f1a870c4422e3b62ddf28ece3a109f0187cc4191aa9099d4e4965f92dec7**

Documento generado en 14/10/2022 11:53:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00364-00.

DEMANDANTE: PRA-GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. Nit: 901.127.873-8.

DEMANDADA: NELCY CARMEN PABA GONZALEZ. CC 36.506.622.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase decidir lo pertinente. Octubre 14 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se corrija en el auto de mandamiento de pago del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), el nombre de la demandada NELCY CARMEN PABA GONZALEZ, por el de NELCY **DEL** CARMEN PABA GONZALEZ, porque según lo manifiesta, el juzgado lo colocó erradamente.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

*“... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto...” ...*

*“... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”* Subraya del Despacho.

Lo anterior sería procedente si en efecto el juzgado hubiese incurrido en algún error por omisión o cambio de palabras al momento de librar el mandamiento de pago aludido, pero se observa que éste se dictó acorde con lo expresado en las pretensiones de la demanda, por lo que, no existiendo error por parte de esta entidad judicial, se torna improcedente la solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de corrección del mandamiento de pago de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526d71ace512419d718ea82ebb58572c98e3d0edc1fa9a7aabfd5ac046da1adf**

Documento generado en 14/10/2022 10:02:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**